



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 46

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/19/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2015 00117 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS REYES NOVA	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO	Auto Señala Agencias en Derecho	06/09/2022		
68001 33 33 007 2015 00218 00	Ejecutivo	ECOPETROL S.A. Y OTROS	LIBERTY SEGUROS SA	Auto Señala Agencias en Derecho	06/09/2022		
68001 33 33 007 2015 00281 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA MOVIL S.A ESP	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto Señala Agencias en Derecho	06/09/2022		
68001 33 33 007 2015 00340 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CIRO ANTONIO SOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Señala Agencias en Derecho	06/09/2022		
68001 33 33 011 2015 00404 00	Ejecutivo	JESUS ROMERO ARRIETA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO DEL 09 DE AGOSTO DE 2022	06/09/2022		
68001 33 33 002 2016 00208 00	Ejecutivo	JESUS MARIA RONDON	UGPP	Auto Señala Agencias en Derecho	06/09/2022		
68001 33 33 007 2016 00366 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE PALOMINO GARAVITO	COLPENSIONES	Auto Señala Agencias en Derecho	06/09/2022		
68001 33 33 007 2016 00377 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELSO LEONEL LOPEZ GONZALEZ	POLICIA NACIONAL	Auto Ordena Remisión de Expediente AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	06/09/2022		
68001 33 33 007 2018 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que decreta pruebas	06/09/2022		
68001 33 33 003 2018 00194 00	Ejecutivo	NATAHALIE ORTEGA FERREIRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO EXCEPCIONES	06/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2018 00213 00	Acción de Nulidad	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento BAJO APREMIOS LEGALES A AGUSTIN CODAZZI	06/09/2022		
68001 33 33 007 2018 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto que decreta pruebas	06/09/2022		
68001 33 33 007 2019 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL DR ALEJANDRO GAVIRIA, PARA QUE EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE EDUCACIÓN ALLEGUE LA DOCUMENTACION QUE SE ESPECIFICA EN LA PROVIDENCIA	06/09/2022		
68001 33 33 007 2020 00121 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto decide incidente ABSTENERSE DE SANCIONAR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRON, ARCHIVASE EL INCIDENTE	06/09/2022		
68001 33 33 007 2022 00153 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	06/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/19/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2022


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS REYES NOVOA
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2015 00117 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el unopor ciento (1%) en cada instancia, sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$22.512.198), conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b18c2e239dfe649f6a2b1145df4fbc1b7274cfa7ea6ff3c808686c4af755e3**

Documento generado en 06/09/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2022


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	ECOPETROL SA
DEMANDADO	LIBERTY SEGUROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007 2015 00218 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el uno por ciento (1%) en cada instancia sobre el valor del pago negado y/o revocado, esto es, sobre el valor de CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$413.008.479), conforme al numeral 3.1.2 y 3.1.3, párrafos del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bf6fa5ee6436f80383e4812f46062ef2536d83b6b3aef82b01e6f8a837e4**

Documento generado en 06/09/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2022


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
DEMANDADO	NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2015 00281 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el uno por ciento (1%) en cada instancia, sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de la cuantía, esto es, sobre el valor de SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$63.666.000), conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 con cuantía del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a248c61859a5b7b9df9f3c1061f49a7ca3170304dd48a40a4aac1435e6e97d4**

Documento generado en 06/09/2022 12:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2022


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CIRO ANTONIO SOLANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2015 00340 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el uno por ciento (1%) en cada instancia, sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de discriminación de la cuantía, esto es, sobre el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.936.559,50), conforme a los numerales 3.1.2 y 3.1.3 con cuantía del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ae1529366d8e9b989ddd4adef312e36d49d5b4de624c65147863dfaefc505**

Documento generado en 06/09/2022 12:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JESÚS ROMERO ARRIETA ne.reyes@roasarmiento.com.co
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co camiloavellaneda92@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCURADORA JUDICIAL I	212 ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333 011 2015 00404 00

1. ASUNTO

Sería del caso proceder con el cumplimiento de lo decretado por este despacho a través de proveído del 09 de agosto de 2022; no obstante, se antoja necesario realizar corrección de dicha providencia, por las razones que se expondrán a continuación.

Por otra parte, corresponde realizar algunas precisiones para la entrega a la parte demandante de la fracción del título 460010001703298 destinada al pago de la obligación objeto de ejecución en el presente proceso.

2. ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 09 de agosto de 2022, este despacho aprobó la liquidación adicional de intereses del crédito objeto del presente proceso, ordenó el fraccionamiento del título de depósito judicial 460010001703298 y su aplicación para el pago de la obligación. Consecuentemente, se decretó la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Código General del Proceso, en aquellos eventos en los que el despacho evidencie que en sus providencias se consignaron errores aritméticos o de escritura, podrá procederse de forma oficiosa a su corrección. Así lo establece el artículo 286 del Código General del Proceso:

RADICADO: 68001333300220150040400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ROMERO ARRIETA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

4. CASO EN CONCRETO

La providencia del 09 de agosto de 2022 ordenó, entre otros aspectos, el fraccionamiento del título de depósito judicial 460010001703298 con el propósito de satisfacer la obligación objeto de ejecución en el presente proceso y devolver el valor restante al demandado. Las fracciones a derivarse del título se cuantificaron en el artículo segundo, de la siguiente forma:

«SEGUNDO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial 460010001703298 constituido el 31 de mayo de 2022, así:

1. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TRESMIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$12.103.768,11) a favor de la parte demandante, para el pago total de la obligación objeto del presente proceso.
2. Por el REMANENTE, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.898.231.⁸⁹), a favor de la demandada.»¹

Observa el despacho que en la cifra referida en el numeral 2. del artículo transcrito existe diferencia en la cifra consignada en letras frente a la numérica, pues pese a indicarse que el remanente del título es de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS, la cifra numérica consignada fue (**\$1.898.231.⁸⁹**). Al realizar la verificación del valor del título y la operación aritmética de descontar el valor del crédito a cancelar, se advierte que el valor correcto es **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.896.231.⁸⁹)**. En tal sentido, atendiendo lo señalado en el artículo 286 del CGP se corregirá dicha disposición en lo pertinente.

Es de anotar que el auto de fecha 09 de agosto de 2022, además de ordenar el fraccionamiento del depósito judicial, decretó la terminación del proceso, razón por la cual deberá procederse a notificar por aviso la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 286 del C.G.P. y el inciso cuarto del artículo 292 ibidem.

Por otra parte, respecto del pago de la obligación objeto del presente proceso, el despacho procederá a requerir a la sociedad que representa los intereses del demandante, previa la entrega de los dineros correspondientes a la fracción destinada para ello, por las razones que se pasan a exponer:

¹ Núm. 21 cuaderno principal

RADICADO: 68001333300220150040400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ROMERO ARRIETA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Realizada la verificación de la representación judicial del demandante, se evidencia que la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS, quien ha actuado dentro del presente trámite en virtud de las facultades otorgadas por el actor en el contrato de mandato, ha conferido poder dentro del proceso, acotando que se reserva la facultad para recibir. No obstante, se observa que no obra en el plenario **poder para recibir** conferido en los términos del artículo 74 inciso 1 del CGP, que dispone:

*«**PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]» (Resalta el despacho)*

Por ello, para la entrega del dinero aplicado para el pago de la obligación a la representación judicial de la parte demandante, en los términos del artículo tercero² del proveído en mención, se precisa necesario que la sociedad **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, aporte poder conferido por el señor **JESÚS ROMERO ARRIETA**, con facultad expresa para recibir, conforme lo disponen los artículos 74 y 77³ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. CORRÍJASE el numeral 2. del artículo SEGUNDO del auto del 09 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*«**SEGUNDO: ORDENAR** el fraccionamiento del depósito judicial 460010001703298 constituido el 31 de mayo de 2022, así:*

- 1. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$12.103.768,11) a favor de la parte demandante, para el pago total de la obligación objeto del presente proceso.*
- 2. Por el REMANENTE, la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (1.896.231.89), a favor de la demandada.»*

PARÁGRAFO. NOTIFÍQUESE por aviso la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 286 del Código General del Proceso y el inciso cuarto del artículo 292 ibidem.

² Auto del 09 de agosto de 2022: «**TERCERO: APLICAR** los dineros contenidos en el depósito judicial 460010001703298, constituido el 31 de mayo de 2022, al pago de la obligación, conforme lo liquidado en precedencia.»

³ «**ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.** <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.
[...]

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa** [...].»

RADICADO: 68001333300220150040400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESÚS ROMERO ARRIETA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, para que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte poder conferido por **JESÚS ROMERO ARRIETA**, con facultad expresa para recibir, conforme lo disponen los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ace26d881a60dae36b006e2542659244ccc6ae7890836726a2517fc0356491**

Documento generado en 06/09/2022 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizar la liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2022


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	JESÚS MARÍA RONDÓN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007 2016 00208 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera y segunda instancia, en el uno por ciento (1%) en cada instancia sobre el valor del pago ordenado y/o confirmado, esto es, sobre el valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$10.671.861,23), conforme al numeral 3.1.2 y 3.1.3, párrafos del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abf40393b0f68e2ce70e8c18a620f46d1a33641f0ebee97aea838a020fb681e**

Documento generado en 06/09/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez para informar que previo a realizarla liquidación de costas se hace necesario fijar las agencias en derecho de primera instancia.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2022


MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

AUTO SEÑALA AGENCIAS EN DERECHO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	MARLENE PALOMINO GARAVITO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2016 00366 00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, y de conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C. G. P., fíjense las agencias en derecho de primera instancia, en el cuatro (4%) sobre el valor de las pretensiones de la demanda, cuantificadas en el acápite de estimación razonada de la cuantía, esto es, sobre el valor de **VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$26.650.000), conforme al artículo 5, numeral 1º, en primera instancia, literal a), núm. i) del ACUERDO No. PSAA16-10554 del Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158eeb5a55eb857a2d860b1a804a7731b7b0788ee0a5ba48a7cf279d2570d3ac**

Documento generado en 06/09/2022 12:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REMISIÓN DE EXPEDIENTE

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	CELSO LEONEL LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720160037700

Teniendo en cuenta el correo electrónico enviado el 31 de agosto de 2022, por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la remisión del expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para que se resuelva la solicitud de corrección de fallo de segunda instancia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, **REMÍTASE** en forma inmediata el expediente digital al **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07afb2dad796cfb0c8fdeb12ed4fb4db7b2398816015f31486d4daaa80728fb6**

Documento generado en 06/09/2022 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180014700

1. ASUNTO

Resueltas las excepciones previas mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022, se advierte que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán pronunciarse dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.3. MEDIDAS CAUTELARES

No hay lugar a pronunciamiento adicional sobre este aspecto.

2.4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisados los hechos expuestos en la demanda y su oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar: ¿Deben o no inaplicarse los actos administrativos contenidos en los Decretos No. 110 del 02 de noviembre y 111 del 03 de noviembre de 2017 expedidos por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y declararse la nulidad del Decreto No. 112 del 07 de noviembre 2017, del Decreto No. 120 del 21 de noviembre de 2017 y de las Resoluciones Nos. 228, 231 y 237 del 07 de noviembre de 2017

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 68001233300020180098800 Demandante HERLMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING GO. Demandado Distrito de Barrancabermeja. Auto de fecha Julio 28 de 2021, entre otros.

Determinado lo anterior, corresponde establecer si, en consecuencia, ha de condenarse a la demandada a reintegrar al demandante, reconocer los salarios y factores dejados de percibir desde la supresión de su cargo y, finalmente, reparar los perjuicios.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS

2.5.1. Parte Demandante

2.5.1.1. Documentales Aportadas

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el despacho DECRETA como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, relacionadas a los actos administrativos demandados y a los antecedentes administrativos que dieron origen a los mismos, así como documentos relacionados con la hoja de vida del demandante. [No. 01.EXPEDIENTE.PDF Folios 110-619 del expediente digitalizado y anexos digitales aportados en cd con el escrito de demanda].

2.5.1.2. Documentales solicitadas

Oficiar al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que:

«[...] a fin de que proceda a certificar el salario devengado, prestaciones sociales y demás emolumentos recibidos por mi poderdante al momento del retiro del servicio y supresión de su cargo dentro del proceso de modernización del 2017. Lo anterior a fin de soportar los perjuicios materiales causados a mi poderdante.»

Sobre esta solicitud, el despacho considera que la misma es impertinente e innecesaria, por cuanto, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda, corresponderá a la entidad demandada realizar la liquidación y pago de los emolumentos dejados de percibir por el demandante, operación que no atañe al despacho, razón por la cual se determina **NEGAR** la referida solicitud de oficio.

«[...] a fin que proceda a informar si la señora EDUVIGES PARRA ALMEYDA fue nuevamente encargada, luego del proceso de modernización 2017, en el empleo profesional universitario de la Planta Global del Municipio, en el mes de diciembre de 2017, para lo cual se requiere que el Municipio de Piedecuesta aporte los documentos de nombramiento y posesión. Lo anterior, a fin de soportar la falsa motivación y la desviación de poder.»

En vista que la mentada solicitud probatoria cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, corresponde al despacho **DECRETARLA** y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a fin que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia informe si la señora **EDUVIGES PARRA ALMEYDA** fue encargada, luego del proceso de modernización 2017, en el empleo profesional universitario de la Planta Global de dicho ente territorial, además, que aporte todos los documentos referentes al nombramiento, posesión y funciones de dicho cargo.

2.5.1.3. Testimoniales

Solicita la práctica de los siguientes testimonios:

El Dr. FREDDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, Secretario General del Municipio de Piedecuesta durante el año 2017, periodo en el cual se desarrolló el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta, a fin de que declare sobre su participación e intervenciones realizadas dentro del proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta del año 2017.

La Dra. JOSEFINA ARGUELLO ACELAS, Jefe de Control Interno del Municipio de Piedecuesta durante el año 2017, vigencia en la cual se desarrolló el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta, a fin de que declare sobre su participación e intervenciones realizadas dentro del proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta del año 2017.

El señor JOHN JAIRO MENESES BOHORQUEZ, Profesional Universitario adscrito a la oficina de Control Interno de la Alcaldía de Piedecuesta, a fin de que declare sobre el funcionamiento de la estructura de la planta actual y las auditorias, informes y/o análisis relacionados con el proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta del 2017.

El Dr. JORGE MORENO ROJAS, Concejal Ponente del Honorable Concejo Municipal de Piedecuesta, corporación que otorgó las facultades pro tempore para realizar la reestructuración administrativa, a fin de que declare sobre todos los aspectos que conllevó el ejercicio del proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta del 2017.

El Dr. JULIAN ANDRÉS FONSECA BERMÚDEZ, Honorable Concejal Municipal de Piedecuesta a fin de que declare sobre el todo el trámite y seguimiento al Acuerdo Municipal 017 de 2016, y los proyectos de acuerdo 031 y 033 de 2017.

El Dr. HUMBERTO ANDRÉS MORA SIERRA, Honorable Concejal Municipal de Piedecuesta a fin de que declare sobre el todo el trámite y seguimiento al Acuerdo Municipal 017 de 2016, y los proyectos de acuerdo 031 y 033 de 2017.

El Dr. JAIME ROGERIO BAEZ RANGEL, Ex Coordinador Jurídico y Ex Secretario General del Municipio de Piedecuesta, quien tuvo en su despacho la supervisión e implementación del estudio técnico de modernización del Municipio de Piedecuesta durante el período 2012-2015, a fin de quede claro sobre los aspectos tácticos y técnicos del proceso de modernización del Municipio de Piedecuesta del período 2012-2015.

Corresponde al despacho **NEGAR** la solicitud de testimonios por considerarlos impertinentes, toda vez que el asunto es de puro derecho y dentro del expediente obra caudal probatorio suficiente para determinar si se configuró o no la nulidad de los actos demandados.

2.5.2. Parte Demandada

2.5.2.1. Documentales aportadas

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, el despacho DECRETA como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, relacionadas a los actos administrativos demandados y a los antecedentes administrativos que dieron origen a los mismos, así como documentos relacionados con la hoja de vida del demandante. [No. 01.EXPEDIENTE.PDF Folios 749-799 del expediente digitalizado y anexos digitales en cd aportados junto con la contestación de la demanda].

2.5.2.2. Testimoniales solicitadas

Solicitó la práctica del siguiente testimonio:

Del Doctor PEDRO ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.362.157 representante legal de PEDRO ALFONSO HERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES SAS (SIGLA: PAH ABOGADOS O PAH CONSULTORES) sociedad identificada con el NIT número 900329128-2 quien funge como consultor del proceso de reestructuración administrativa del Municipio de Piedecuesta para que sustente la metodología, el contenido y la legalidad del estudio técnico que sirvió de base para la aplicación de la reorganización y/o reestructuración del Municipio, y sobre el caso en concreto del Demandante DIEGO FERNANDO ARCINIEGAS MEDINA, testimonio que deberá rendir, con la correspondiente exhibición de documentos que considere pertinentes deban obrar en el presente proceso.

Corresponde al despacho **NEGAR** la solicitud de testimonio por considerarlo impertinente, toda vez que el asunto es de puro derecho y las pruebas decretadas son suficientes para determinar si se configuró o no la nulidad de los actos demandados.

RADICADO: 68001333300720180014700
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HONORIO ISAAC NIÑO CARRILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante junto con la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda y **NEGAR** las pruebas testimoniales por ellas solicitadas

QUINTO. DECRETAR la prueba documental solicitada por la parte demandante y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** que, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia, informe si la señora **EDUVIGES PARRA ALMEYDA** fue encargada, luego del proceso de modernización 2017, en el empleo profesional universitario de la Planta Global de dicho ente territorial, además, que aporte todos los documentos referentes al nombramiento, posesión y funciones en dicho cargo.

Una vez aportada la prueba decretada, por secretaría córrase el respectivo traslado a la contraparte y al Ministerio Público.

SEXTO. Cumplido lo anterior, ingrésese al despacho el expediente para continuar con el trámite pertinente.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e417fd7fcae705b304f9c27d5d2b7fe6d92890a31b4e322e25173077e8a8b**

Documento generado en 06/09/2022 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y NATALIE ORTEGA FERREIRA cyvaabogadosasociados@gmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007 2018 00 194 00

Al despacho el [memorial](#) de fecha 14 de julio de 2021, a través del cual el demandante descubre el traslado de la contestación de la demanda.

No obstante haberse surtido traslado por secretaría de la contestación de la demanda ([Num 21 expediente digital](#)), al verificar que la misma contiene excepciones de fondo por el demandante, se antoja necesario proceder conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. En tal sentido, se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP obrantes a [Numeral 18](#) y [Numeral 19](#) del expediente digital.

De otra parte, se reconoce personería para actuar, como apoderada de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, con tarjeta profesional 107.904 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido ([Num. 14](#)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2ef0549a05f3f3661cf6ce38127b21afb04a1c67be44301b5deb9c92c4e487**

Documento generado en 06/09/2022 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
EXPEDIENTE	680013333007-2018-00213-00

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la fijación de fecha para audiencia de pruebas; sin embargo, se observa que el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB**, el 24 de agosto de 2022, remitió al buzón electrónico de este Juzgado un memorial en el cual solicita se requiera al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 03 de marzo de 2022. Para tales efectos, anexó respuesta del 20 de mayo de 2022, brindada por dicha entidad.

Así mismo, se observa correo electrónico remitido el 05 de mayo hogaño, según el cual, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** informó que no era competente para rendir el informe requerido por cuanto *«La formulación de los POT está en cabeza de los municipios y su aprobación de los consejos municipales. En cuanto a los asuntos ambientales, los POT deben ser avalados por las Corporaciones Autónomas Regionales.»*

En vista de lo anterior y en el sentido que lo requerido no consiste en formulación, aprobación o aval de algún Plan de Ordenamiento Territorial, sino en informar, desde un aspecto técnico, si las modificaciones realizadas mediante el Decreto No. 077 de 2015 al Acuerdo No. 011 de 2014, consistieron en cambios estructurales y de fondo al POT, en específico, a la modificación de los planos de las fichas normativas U-4 (Áreas de actividad) y U-9 (Zonificación de restricción a la ocupación) y si los mismos, desde su perspectiva, están en contravía de normas y directrices de carácter ambiental, se **DISPONE:**

ÚNICO: REQUIÉRESE, BAJO LOS APREMIOS LEGALES, a través de las partes, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, a fin de que remita con destino a este proceso *«Informe técnico respecto de las modificaciones realizadas por el Decreto No. 077 de 2015 al Acuerdo No. 011 de 2014, en el sentido de determinar si aquellas consistieron en cambios estructurales y de fondo al POT, en específico a la modificación de los planos de las fichas normativas U-4 (Áreas de actividad) y U-9 (Zonificación de restricción a la ocupación) y si los mismos vulneran normas y directrices de carácter ambiental.»*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7635222c16f1a9011c392b882ae1fdf11e7a5d4439731bf5d100210984b9cfbf**

Documento generado en 06/09/2022 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS y FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00397 – 00

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que no se presentaron excepciones previas. De otra parte, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, procederá a agotar sus etapas en forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público, podrán pronunciarse dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

Sobre la oportunidad para contestar la demanda.

El apoderado de la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones, señaló que el municipio de Bucaramanga contestó extemporáneamente la demanda, toda vez que ésta fue allegada a través de correo electrónico el día 03 de julio de 2020 a las 4:50 de la tarde.

Ahora bien, el auto admisorio contempló la aplicación de las normas contenidas en los artículos 199 inciso 5 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y 172 del CPACA, para el conteo del término de traslado de la demanda, por lo que los demandados contaban con 55 días para ejercer su derecho de contradicción.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que, según está determinado por el Acuerdo 2306 del 11 de febrero de 2004 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la jornada de trabajo y el horario de atención al público en los despachos judiciales de Bucaramanga y su área metropolitana, será de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P Claudia Patricia Peñuela Arce. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 68001233300020180098800 Demandante HERLMERICH & PAYNE (COLOMBIA) DRILLING GO. Demandado Distrito de Barrancabermeja. Auto de fecha Julio 28 de 2021, entre otros.

Así mismo, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la atención a los usuarios se realizará de manera virtual, privilegiando el uso de medios técnicos o electrónicos, como lo es el correo institucional.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109 inciso 4 del C.G.P. «*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*» (subrayado fuera del texto)

Con base en lo anterior, en el caso concreto los plazos transcurrieron así:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha en que se surtió la última notificación del auto admisorio. ²	09 de diciembre de 2019	<p>Vencimiento del término de traslado de la demanda: Viernes 3 de julio de 2020.</p> <p>Fecha de presentación de la contestación demanda por parte del Municipio de Bucaramanga: Viernes 3 de julio de 2020. 4:50 p.m.</p>
Fecha de inicio del término común de 25 días (art. 199 inciso 5, CPACA)	10 de diciembre de 2019	
Suspensión del término común por vacancia judicial.	17 de diciembre de 2019 (día de la justicia) 20 de diciembre de 2019 (18 días restantes)	
Reanudación del término común.	13 de enero de 2020	
Vencimiento del término común de 25 días.	5 de febrero de 2020	
Fecha de inicio del término de traslado de 30 días (art. 172 del CPACA)	6 de febrero de 2020	
Suspensión del término de traslado por emergencia sanitaria COVID. ³	16 de marzo de 2020 (3 días restantes)	
Reanudación del término. ⁴	1 de julio de 2020	

Conforme a lo anterior, observa el despacho que, en efecto, la contestación de la demanda se entiende extemporánea, pues, aunque se presentó el último día del término de ley, dicha actuación se hizo 20 minutos después de la hora de cierre del despacho.

Sin embargo, dada la naturaleza de las pretensiones, en las que se debate el reconocimiento de derechos laborales fundamentales e irrenunciables, y con el propósito de evitar incurrir en un acceso ritual manifiesto, el despacho decide entender contestada la demanda por parte del municipio de Bucaramanga.

El despacho no advierte vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

² Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, página 124 del expediente digitalizado.

³ «**ACUERDO PCSJA20-11517 15/03/ 2020** "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública". **ARTÍCULO 1.** Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020 (...)

⁴ «**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020** "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor". **Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020(...)

Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive (...).

Confrontados los hechos de la demanda con su contestación, encuentra el despacho que el presente asunto se circunscribe a determinar:

¿Hay o no lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 597 de fecha 09 de abril de 2018** expedido por la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Gobernación de Santander, así como de la decisión contenida en la **Respuesta No. SEBJUR 553 de abril de 2018** expedida por la secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga?

Para lo anterior, habrá que establecer si entre los demandados y la demandante existió una relación laboral y si, a título de restablecimiento del derecho, es procedente reconocer y pagar a la señora LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los términos consignados en las pretensiones de la demanda.

De igual manera, habrá que establecer si operó o no el fenómeno de la caducidad. Así mismo, se estudiará la prescripción de los derechos laborales.

2.3. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

2.5. DECRETO DE PRUEBAS

2.5.1. Parte Demandante

2.5.1.1. Documentales aportadas

por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las demás pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales reposan en las páginas 27 a 57 del expediente físico escaneado. [numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF].

2.5.1.2. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP, se **DECRETA** la recepción de los testimonios de: **SAULO V VALDERRAMA ÁVILA, MYRYAM YANETH GAMBOA PARDO, ORLANDO LANDÍNEZ FUENTES, ORLANDO LOZANO CORREA, LUZ STELLA MENDOZA, FLOR MARÍA GRANADOS SÁNCHEZ Y ÁLVARO ACUÑA PUENTES.** Por conducto del apoderado de la **parte demandante, CÍTENSE** para que concurran a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

2.5.2. Parte Demandada

2.5.2.1 Municipio de Bucaramanga

2.5.2.1.1 Testimonial.

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP⁵, se **DECRETA** la recepción del testimonio del señor **SAULO V VALDERRAMA ÁVILA**.

2.5.2.2. Departamento de Santander

No contestó la demanda.

2.5.3 Prueba de Oficio

2.5.3.1 Declaración de parte

De conformidad con lo establecido en el artículo 213 del CPACA, se **DECRETA** como prueba la recepción de la declaración de la demandante, LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA. Por conducto del apoderado de la **parte demandante**, **CÍTESE** para que concurren a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

2.5.3. Requerimiento a los apoderados de las partes

Se recuerda la obligación de estar prestos para hacer comparecer a los testigos⁶.

3. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., de forma **VIRTUAL**. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda obrantes en las páginas 27 a la 57 [numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF]. **DECRETAR** la recepción de los testimonios de: **SAULO V VALDERRAMA ÁVILA, MYRYAM YANETH GAMBOA PARDO, ORLANDO LANDÍNEZ FUENTES, ORLANDO LOZANO CORREA, LUZ STELLA MENDOZA, FLOR MARÍA GRANADOS SÁNCHEZ Y ÁLVARO ACUÑA PUENTES.**

QUINTO. DECRETAR la recepción del testimonio del señor **SAULO V VALDERRAMA ÁVILA** solicitado por la parte demandada Municipio de Bucaramanga.

⁵ «Artículo 212. *Petición de la prueba y limitación de testimonios.* Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

⁶ Artículo 78 del CGP, por remisión del artículo 211 del CPACA.

RADICADO: 68001333300720180039700
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SEXTO. DECRETAR de oficio como prueba la declaración de la demandante, señora LIGIA ISABEL PUENTES ACUÑA.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, al abogado **DANIEL ERNESTO TAPIAS PINTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado con la contestación de la demanda [03.Memo08Julio2021.pdf, pág. 7, del expediente digitalizado].

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, al abogado **OCTAVIO ANDRÉS HERNÁNDEZ MENDIVELSO**, en los términos y para los efectos del poder conferido [09.Memo03Junio2021complemento.pdf del expediente digitalizado].

NOVENO. Fijar fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 9.00 a.m., de forma **VIRTUAL**.

DÉCIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab199609916f399a4d8505ff6619cdeb40747fbf930aec68b602fb6d9be0dcbd**

Documento generado en 06/09/2022 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	LIGIA AZUCENA QUINTERO SUÁREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190013000

Encontrándose el presente asunto al despacho para audiencia inicial, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, se requirió a la **FIDUPREVISORA**, sin que a la fecha se diera respuesta a lo solicitado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. Requerir al Dr. **ALEJANDRO GAVIRIA**, en su calidad de **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue a este despacho:

- **Acto administrativo de reconocimiento de la sanción mora** a favor de la docente **LIGIA AZUCENA QUINTERO SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.293.300, con la correspondiente constancia de notificación
- Certificación en la que conste la **fecha exacta en la fue cancelada** a la demandante **la sanción mora** por el pago extemporáneo de las cesantías reconocidas mediante **Resolución 2099 de junio 23 de 2017**.

Adviértase de los poderes correccionales señalados en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliécer Gomez Toloza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e795937e94c403291a6739984d5f03a4baed2df226aceb5654c86b179564cfd**

Documento generado en 06/09/2022 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JUAN CARLOS ALBARRACÍN MUÑOZ juanenerposi@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO notificacionjudicial@giron-santander.gov.co lariosalvarez@gmail.com flogofra1303@hotmail.com
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROCURADORA 212 JUDICIAL 1	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
EXPEDIENTE	680013333007 2020 0121 00

Teniendo en cuenta que el alcalde del municipio de Girón, **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA**, acató la orden por la cual se inició el presente incidente de actuación correctiva, conforme se observa en [Num 47](#) y [Num 53](#) del expediente, el despacho se **ABSTENDRÁ** de sancionar al incidentado y, en consecuencia, dispondrá su **CIERRE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar al señor alcalde del municipio de Girón, **CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA**, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al incidentado.

TERCERO: ARCHÍVESE este incidente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86e58ba7e0dd0c8d7ddd94febe503804091026dc60e59dbfac0f4b95ff7eb0**

Documento generado en 06/09/2022 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO VINCULACIÓN NUEVOS DEMANDADOS

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA derechoshumanosycolectivos@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co julian.bayona@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2022-00153-00

Al despacho, con el fin de determinar la procedencia de fijar fecha para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. No obstante, en la demanda, el actor popular solicitó se estudie la procedencia de integrar al contradictorio a la propiedad horizontal **UNIDAD RESIDENCIAL LA CANDELARIA PH**, con el fin de establecer su relación con los hechos objeto de reclamo constitucional.

De igual forma el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en el escrito de la [contestación de la demanda](#)¹, solicita se vincule al contradictorio a persona jurídica en mención, por considerar que la situación fáctica planteada -inexistencia del pompeyano y/o porción de andén faltante en la zona de acceso a los parqueaderos de dicha unidad residencial- se deriva del actuar omisivo de dicho ente, señalando que es la encargada de velar las condiciones en las que las constructora hizo entrega de las zonas comunes exteriores del conjunto.

Considera el despacho que, a efectos de determinar la posible responsabilidad de la propiedad horizontal con los aspectos debatidos en el presente proceso, se antoja necesario integrar al contradictorio a la UNIDAD RESIDENCIAL LA CANDELARIA P.H, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998². Ahora, se evidencia que en ninguna de las solicitudes de vinculación se informó la dirección de notificaciones de la vinculada, por lo cual es necesario requerir al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, para que aporte la referida dirección de notificaciones judiciales.

¹ Num 13 expediente digital

² **ARTICULO 18. Ley 472 de 1998:** «REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
[...]

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.»

RADICADO 68001333300720220015300
ACCIÓN: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR al proceso, bajo los mismos apremios de las demandadas, a la **UNIDAD RESIDENCIAL LA CANDELARIA P.H.**

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE el presente auto de forma personal al representante legal de la vinculada, **UNIDAD RESIDENCIAL LA CANDELARIA P.H.**, y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, para que informe al despacho la dirección de notificaciones judiciales y el buzón de notificaciones electrónicas de la persona jurídica **UNIDAD RESIDENCIAL LA CANDELARIA PH**, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

CUARTO. OTORGAR al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** el término de cinco (5) días hábiles, para el cumplimiento del presente requerimiento, so pena de las sanciones correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 46 DE 07 SEPTIEMBRE 2022

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcea156381f5beb03f4c685fc8f39103101aef8165855220176b9b811f33e14e**

Documento generado en 06/09/2022 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>